



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No.010 de 2013

(Febrero 25)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA INSCRIPCIÓN No.7018 DEL LIBRO IX, CORRESPONDIENTE AL ACTA No. 371 DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2013, DE REUNIÓN DE LA COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE COFEMA S.A."

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día veinticinco (25) de Enero de 2013, se radicó en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el acta No.371 del veinticuatro (24) de Enero de 2013 de reunión de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN, NIT 08911902185 en donde consta la elección del Representante Legal Gerente principal y suplente.

SEGUNDO: Que con fecha veinticinco (25) de Enero de 2013, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción de Nombramiento de Representante Legal Gerente principal y suplente la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN, contenida en el acta No.371 del veinticuatro (24) de Enero de 2013, inscripción que se realizó bajo el número 7018 del Libro IX de las actas de Junta Directiva.

TERCERO: Que dentro del término legal y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las siguientes personas presentaron ante esta Cámara de Comercio recursos de reposición y en subsidio de Apelación con fines revocatorios contra la citada Acta de Junta Directiva de COFEMA:

- MARIA SUSANA PORTELA, en calidad de Alcaldesa Municipal de Florencia Caquetá, identificada con numero de cedula No. 40.769.035 de Florencia.
- RICARDO PEÑA PENNA, en calidad de Integrante de la Junta Directiva, identificado con numero de cedula No. 16.187.661 de Florencia.

CUARTO: Que según lo indicado en el recurso presentado los accionantes solicitan reponer la decisión de registro del Acta No. 371 del veinticuatro (24) de Enero de 2013 de reunión de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN, NIT 08911902185 en donde consta la elección del Representante Legal Gerente principal y suplente, con los siguientes argumentos:



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

A). *"Tal y como se puede observar, el registro del Acta 371 del 24 de enero de 2013, se realizó de manera IRREGULAR, toda vez, que se encontraba aun en el efecto suspensivo la inscripción del gerente realizada mediante inscripción 6969 del libro IX, hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición interpuesto. Es así como encontramos que el registro del acta 371 de 2013, se inscribió en el registro mercantil bajo el número 7018 del libro IX, y posteriormente, bajo el número de inscripción 7019 del libro IX se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto 6969 del mismo libro, lo cual, a todas luces, es completamente ILEGAL, y dicho registro (el 7018) debe ser revocado por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá por ser un acto contrario a la normatividad que rige el registro de actos mercantiles, por no haberse resuelto en primer lugar el recurso, y posteriormente, a la notificación del acto motivado que lo resuelve (del cual no he sido notificada aun), estando en firme, proceder, si se cumplen con los requisitos de ley, a inscribir el siguiente acto (la inscripción del acta 371), que, por el hecho de encontrarse en pleito la primera inscripción (el Acta 370), debió haberse rechazado por la cámara de comercio, hasta tanto no se resolviera de plano el recurso de reposición, la cual versaba sobre el mismo tema del acto impugnado (elección de gerente de COFEMA).*

B). *Ahora bien, aclarado el punto anterior, que por mero error de procedibilidad debe revocarse, expongo otra situación irregular en la inscripción del acta 371, por cuanto, no se revisaron los requisitos estatutarios para la inscripción de la misma, por los siguientes motivos:*

1. *Quien es nombrado en calidad de gerente, el señor WILLIAM EDILBERTO ORTIZ JURADO, no cumple con los requisitos que para el cargo se encuentra en los estatutos de COFEMA, específicamente en lo estipulado en el artículo 56: "EL GERENTE: Es el Representante legal de la Sociedad, nombrado por (a Junta directiva, y podrá ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier momento. Para ocupar el cargo, será requisito, ser profesional universitario, acreditar título y acta de grado, comprobada experiencia y buena gestión en dirección de represas afines al objeto social no inferior a dos años (...).*

Dicha experiencia, no se encuentra en la hoja de vida presentada ante la junta por el señor ORTIZ JURADO para su elección, pues en ella se observa su experiencia como jefe de beneficio en un frigorífico, y como asesor técnico de una comercializadora de insumos agropecuarios, lo que nada tiene que ver con la DIRECCION de empresas afines al objeto social de COFEMA, es decir, que debía haber sido GERENTE de una compañía afín al objeto social de la misma.

2. *En otro punto, la elección, que debe ser realizada por los miembros de la Junta Directiva, encontramos que uno de los miembros clase B es el gerente de control de inversión, del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), y para la elección asistió para ello el señor LUIS CARLOS MORALES ORTIZ, quien es el actual Vicepresidente de Desarrollo Rural del Fondo (FINAGRO), y a quien no debió habersele reconocido como miembro apto para asistir a dicha junta en la que se dio la elección del gerente mediante Acta No. 371 de 2013.*



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

3. Así mismo hizo presencia el señor José Ignacio Moreno Baracaldo, supuesto delegado del Ministerio de Agricultura, pero quien nunca presentó poder otorgado por el representante legal del Ministerio o resolución que lo delegara, por lo anterior no existiría quórum para nombrar gerente; dicha afirmación se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal expedida por esta Cámara de Comercio, que en la inscripción de la nueva junta directiva de fecha 30 de mayo según acta de asamblea extraordinaria número 046, figura como miembro de Junta Directiva Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social".

QUINTO: Que la parte recurrida argumentó:

"La Cámara de Comercio de Florencia, mediante oficio No.110.11.029.0167 del 31 de Enero de 2013, notificó el contenido del Auto 003 a la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A en reestructuración, para que se pronunciara al respecto, dando respuesta el señor LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESY como representante legal, lo siguiente:

Solicito la revocatoria por ilegalidad del auto antes mencionado, por cuanto considero que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá no es competente para resolver los recursos interpuestos por la señora Alcaldesa de Florencia, en calidad de integrante de la Junta Directiva de la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A. "COFEMA".

Conforme a las normas del Código de Comercio y a las que rigen a las Cámaras de Comercio, contra el registro de los actos proferidos por las sociedades existen dos tipos de reparos jurídicos por parte de los miembros ausentes o disidentes, los administradores y los revisores fiscales, cuales son:

- a) Recurso de reposición y en subsidio apelación.
- b) Impugnación

El primer caso opera cuando el acto es ineficaz por no reunir los requisitos señalados en el artículo 186 del Código de Comercio, esto es, por falta de una debida convocatoria 6 cuando se han violado los estatutos en los que respecta al quórum para deliberar o para decidir.

Según las normas del Código de Comercio y las que regulan el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, en este primer caso, el competente para decidir los actos ineficaces o inexistentes es la Cámara de Comercio del lugar donde se haya inscrito el acto. El art. 190 del Código de Comercio, claramente sería la que las decisiones tomadas en contravención a lo dispuesto en el art. 186 de la misma obra, son ineficaces e inoponibles.

El segundo mecanismo que existe para que los socios, administradores o revisores fiscales puedan controvertir las decisiones de las Asambleas o Juntas Directivas, es el de la impugnación de que trata el art. 192 del Código de Comercio, y se refiere a la inconformidad que pueda existir respecto a las decisiones que se tomen por las Asambleas o Juntas Directivas, cuando a su parecer no se ajusten a prescripciones legales o a los estatutos, diferentes a lo referente a las causales de ineficacias, en este segundo caso, el competente para conocer de dicha



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

impugnación, es la justicia ordinaria y por el contrario las Cámaras de Comercio no pueden pronunciarse sobre estos aspectos.

En Resolución No. 3131 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se expone claramente que el control de legalidad de las Cámaras de Comercio, es excepcional, que el legislador las ha investido de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, Únicamente cuando la ley la falta para ello, esto es, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal y como lo plantea el Consejo de Estado en Sentencia del 03 de octubre de 1994, en expediente 2838 que expuso: "proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia, es un contrasentido jurídica, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos".

Continúa diciendo la Superintendencia de Industria y Comercio, que este control de ilegalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de dichos actos.

La Cámara de Comercio de Bogotá, en Resolución No. 001 de enero 14 del 86, también se pronunció al respecto, basado en pronunciamientos hechos por la Superintendencia del ramo y el Consejo de Estado, y dijo claramente que las Cámaras de Comercio no pueden abstenerse de inscribir un acto viciado de nulidad, pues solo les corresponde revisar su eficacia, respecto a quórum y convocatoria, termina su concepto diciendo lo siguientes: "por las razones expuestas queda claro que las Cámaras de Comercio, no pueden abstenerse de inscribir un acto viciado de nulidad, en ejercicio del control de legalidad, el cual se restringe a aquellos actos que sin necesidad de declaración judicial, no producen efecto alguno, como en materia de nombramiento resultan ser los ineficaces y los inexistentes".

Si examinamos el escrito presentado por la señora alcaldesa el 29 de enero de 2013 interponiendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, al acto de inscripción No. 7018 del Libro IX de fecha 25 de enero de 2013, se observa claramente que su inconformidad no se refiere a hechos que constituyan inexistencia o ineficacia del nombramiento inscrito, sino que constituyen inconformidades sobre las decisiones tomadas por la Junta Directiva, las cuales deben atacarse por la vía de la impugnación y no a través de los recursos interpuestos, careciendo por tanto la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, de competencia para pronunciarse sobre estas inconformidades, pues la recurrente debe acudir a la justicia ordinaria por cuanto son los jueces los llamados a pronunciarse al respecto.

Al carecer la Cámara de Comercio de competencia para pronunciarse sobre dichos reparos, debió rechazar de plano tal escrito, por falta de competencia tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, que se aplica por analogía cuando existe vacío sobre el tema en cualquier rama del derecho.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En lo que respecta al primer recurso interpuesto contra la inscripción No. 6969 del 27 de diciembre de 2012, al presentarse la nueva inscripción corrigiendo el error de forma en que se había incurrido, la Cámara de Comercio debía dar por terminada investigación y conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria., pero ello no le quita validez a la segunda inscripción porque esta no adolece de ningún vicio que la haga inexistente o ineficaz, de tal suerte, que el nombramiento del Dr. WILLIAM EDILBERTO ORTIZ JURADO se encuentra vigente, toda vez que los recursos interpuestos contra la inscripción No. 7018 del 25 de enero del 2013, no pueden ser tramitados por su despacho por falta de competencia porque se refieren a causales de impugnación cuya competencia, reitero, la tienen los jueces de la república.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se revoque o se decrete la ilegalidad del auto No. 003 de 2013, proferido en el expediente 2632013, por medio del cual se admitió un recurso y se inició una actuación administrativa, para lo cual su señoría no tenía competencia.

Uno de los principios generales del derecho, es que los actos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, y dicho acto es ilegal por falta de competencia de la Cámara de Comercio de Florencia, para pronunciarse sobre los reparos presentados a través de unos recursos no procedentes."

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior, debe afirmarse que las inscripciones de los actos y las certificaciones que sobre ellos expiden las Cámaras de Comercio, en cumplimiento de la función administrativa del registro mercantil, son verdaderos actos administrativos, y por lo tanto, proceden en su contra los recursos de reposición y apelación contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad legal para presentar los recursos de reposición y apelación y el funcionario competente para su conocimiento y que en este caso específico el recurso interpuesto cumple con los requisitos que la ley exige para su presentación.

OCTAVO: Que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es un control de legalidad excepcional, de acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio "El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal y como lo plantea el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838 Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos. Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otro tipo de inconsistencias, las Cámaras de Comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

NOVENO: Que la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece: **"Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio, las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello.** Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio..." *(Negrilla fuera de texto).*

DECIMO: Que revisado el texto del Acta No. 371 del veinticuatro (24) de Enero de 2013 de reunión de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN, NIT 08911902185 en donde consta la elección del Representante Legal Gerente principal y suplente, el documento cumplió con la verificación formal de los requisitos que la ley exige para proceder a su inscripción y que se encuentran plasmados en el artículo 189 del Código de Comercio.

DECIMO PRIMERO: Que una vez cumplida la verificación formal de los requisitos establecidos para este tipo de documentos dentro de los límites que regulan la función registral a cargo de las Cámaras de Comercio, el acta No. 371 cumplía los requerimientos exigidos y por lo tanto se procedió a su registro.

DECIMO SEGUNDO: Que respecto al registro del Acta 371 del 24 de enero de 2013, la cual se tacha de ilegal, por parte de la recurrente Maria Susana Portela Lozada toda vez, que se encontraba aun en el efecto suspensivo la inscripción del gerente realizada mediante inscripción 6969 del libro IX, hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición interpuesto. Esta Cámara de comercio aclara que se trata de dos actos de inscripción totalmente distintos, pues a pesar que en el acta 371 de enero 24 de 2013, se eligiera a la misma persona como Gerente que se eligió mediante acta 370 y que fue objeto de reposición, ésta genera una INSCRIPCION TOTALMENTE NUEVA, pues es una reunión, diferente, en una fecha diferente y la única manera de abstenerse para el registro de dicho acta es cuando la ley lo autorice o se trate de un actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo establecido en la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

DECIMO TERCERO: Que referente a la revisión de los requisitos estatutarios para la inscripción del nombramiento del Gerente estipulado en el artículo 56 de los estatutos de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN, al igual que la representación de los miembros de la Junta Directiva, no le corresponde a la cámara de comercio abstenerse de realizar el registro del nombramiento toda vez que no constituye este un aspecto que deba entrar a examinar la entidad en ejercicio del control de legalidad atribuido por la ley. La Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá carece de facultad legal para pronunciarse al respecto, ya que este tipo de decisiones de naturaleza jurisdiccional se encuentran por fuera del alcance de la entidad, correspondiéndole la competencia a la jurisdicción ordinaria para



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

determinar si la decisión adoptada presenta vicios de fondo. Si las irregularidades presentadas involucran aspectos de fondo, el procedimiento a seguir es la solicitud de impugnación ante el organismo encargado del control y vigilancia de la entidad colectiva o la nulidad de la decisión adoptada ante las instancias judiciales competentes (Consejo de Estado, sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838),

Por lo expuesto anteriormente la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá encontrando que el *acta No. 371 del veinticuatro (24) de enero de 2013, de reunión de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN*, reúne los requisitos de ley para su formación, esta Cámara de Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto de inscripción No. 7018 del libro IX, correspondiente al *Acta No. 371 del veinticuatro (24) de enero de 2013, de reunión de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN*, correspondiente a la *Elección del Representante Legal: Gerente Principal y Suplente*.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de APELACIÓN ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se remitirán los documentos requeridos para su decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al Representante Legal del COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A EN REESTRUCTURACIÓN, y los recurrentes señora MARIA SUSANA PORTELA en calidad de Alcaldesa Municipal de Florencia Caquetá y RICARDO PEÑA PENNA, en calidad de Integrante de la Junta Directiva, de acuerdo a lo señalado en el Art. 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los 25 días del mes de Febrero de 2013.

LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO
Directora Jurídica y de Registros Públicos



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia